2019 **19LSO-0608**

**Estado de Wyoming**

Archivo del Senado No. SF0125

Ley Existente-Activos Digitales.

Auspiciado por: Senador(es) Nethercott, Driskill, Perkins y Rothfuss y Representante(s) Harshman, Lindholm, Loucks, Olsen y Wilson

UN PROYECTO DE LEY

PARA

UNA LEY relacionándose a la propiedad; clasificando los activos digitales dentro de la ley existente; especificando que los activos digitales son propiedad dentro del Código de Comercio Uniforme; autorizando intereses de seguridad para los activos digitales; estableciendo un marco regulatorio opcional para bancos que proveerán servicios custodiales para la propiedad activos digitales dirigido a custodios; especificando los estándares y procedimientos para los servicios custodiales bajo esta ley; clarificando la jurisdicción de las cortes de Wyoming en relación a los activos digitales; especificando aplicabilidad; autorizas la promulgación de reglas; y proveer una fecha de efectividad.

ENACTADO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE WYOMING:

Sección 1. W.S. 34-29-101 a 34-29-105 y 34. 1-1-210 son creados para leer:

CAPITULO 29

ACTIVOS DIGITALES

**34.29.101. Definiciones.**

(a) Como es usado en este Capitulo

(i) “Activo Digital” significa una representación de derechos económicos, propietarios o de acceso que están salvaguardados en un formato computacional, y que incluye activo de consumidor digital, valores digitales, y monedas virtuales;

(ii) “Activo de consumidor digital” significa un activo digital que es usado o comprado primordialmente para propósitos personales, de consumo o propósitos caseros e incluyen:

1. Una ficha blockchain abierta constituyendo propiedad personal intangible según dispuesto por la ley
2. Cualquier otro activo digital que no caigan dentro de párrafos (iii) y (iv) de esta subsección.

(iii) “valor digital” significa un activo digital que constituye un contrato, transacción o arreglo donde una persona invierte dinero en una empresa común y es llevado a esperar ganancias de los esfuerzos de un promotor o una tercera parte y que no incluya cualquier otro activo dentro del significado de valor bajo W.S. 34.1-8-102 (a) (xv);

(iv) “moneda virtual” significa un activo digital que es:

1. Usado como un medio de intercambio, unidad de cuenta o un depósito de valor.
2. No reconocido como moneda corriente (legal tender) por el gobierno de los estados unidos.

(b) Los términos de los párrafos (a)(ii) hasta (iv) de esta sección son mutuamente exclusivo.

**34-29-102. Clasificación de activos digitales como propiedad; aplicabilidad al Código de Comercio Uniforme.**

(a)Activos digitales están clasificados de la siguiente manera:

(i) Activos de Consumidor Digital son propiedad personal intangible, y serán considerados intangibles generales, tal como es definido en W.S. 34.1-9-102(a)(xIii), solo para propósitos del articulo 9 del Código de Comercio Uniforme, titulo 34.1, estatutos de Wyoming;

(ii) Valores digitales son propiedad personal intangible y serán considerados valores, tal como es definido en W.S. 34. 1-8-102(a) (xv), y propiedad de inversión, tal como es definido en W.S. 34.1-9-102(a) (xIix), solo para propósitos de los artículos 8 y 9 del Código de Comercio Uniforme, titulo 34.1, estatutos de Wyoming;

(iii) monedas virtuales son propiedad personal intangible y serán considerado dinero a pesar de W.S. 34. 1-1-201(b) (xxiv), solo para propósitos del artículo 9 del código de Comercio Uniforme, titulo 34.1, estatutos de Wyoming.

(b) En concordancia con W.S. 34.1-8-102(a) (ix), un activo digital puede ser tratado como un activo financiero bajo ese párrafo, de conformidad con un acuerdo escrito con el dueño del activo digital. Si es tratado como un activo financiero, el activo digital se mantendrá como propiedad personal intangible.

(c) UN banco proveyendo servicios custodiales bajo W.S. 34-29-104 sera considerado para cumplir los requisitos del W.S. 34.1-8-102(a)(xiv).

(d) La clasificación de activos digitales bajo esta sección será interpretado en una manera que le dará la mayor cantidad de efecto a este capítulo, pero no será interpretado para aplicar a cualquier otro activo.

**34-29-103. Perfección de interés de valor en activos digitales; declaración de financiamiento.**

(a) A pesar del requisito de declaración de financiamiento especificado por W.S. 34.1-9-310(a) como en otras ocasiones aplica a intangibles generales o cualquier otra provisión de la ley, la perfección de un interés de valor en un activo digital puede ser logrado a través de control, tal como es definido en el párrafo (e)(i) de esta sección. Un interés de valor retenido por una parte asegurada teniendo control sobre el activo digital tiene prioridad sobre el interés de valor retenido por la parte asegurado que no tiene control del activo.

(b) Antes de que una parte asegurado pueda tomar control de un activo digital bajo esta sección, la parte asegurada deberá entrar en un acuerdo de control con el deudor. UN acuerdo de control también podrá establecer los términos bajo el que una parte asegurada pueda comprometer su interés de valor en el activo digital como colateral para otra transacción.

(c) Una parte asegurada puede radicar una declaración de financiamiento con el secretario de estado, incluyendo para perfección un interés de valor en los productos del activo digital en conformidad con W.S. 34.1-9-315(d).

(d) A pesar de cualquier otra provisión de ley, incluyendo el articulo 9 del Código de Comercio Uniforme, titulo 34.1, estatutos de Wyoming, el cesionario coge el activo digital libre de cualquier interés de valor dos años después de que el cesionario toma el activo para valor y no tiene un aviso actual de un reclamo adverso. Esta subsección solo aplica a intereses de valor perfeccionado por un método alterno al control.

(e) Tal como es usado en esta sección:

(i) Consistente con la subsección (f) de esta sección, “control” es equivalente “posesión” cuando es usado en el articulo 9, titulo 34.1, estatutos de Wyoming y significa lo siguiente:

(A) Una parte asegurada, o una agente, custodio, fiduciario o fideicomisario de la parte, tiene la autoridad legal exclusiva de conducir una transacción relacionada a activos digitales, incluyendo por medio de una llave privada o el uso de un arreglo multi-firma autorizado por la parte asegurada;

(B) Un contrato inteligente creado por una parte asegurada la cual tiene autoridad legal exclusiva de conducir una transacción relacionando al activo digital. Tal como es usado en este subpárrafo, “contrato inteligente” significa una transacción automatizada, tal como definido en W.S. 40-21-102(a) (ii), o cual análogo substancialmente similar, que sea compuesto de código, escritura o lenguaje programable que ejecute los términos de un acuerdo y que puede incluir la toma de custodia y transferencia de un activo o emitiendo instrucciones ejecutables para estas acciones, basadas en la ocurrencia o falta de ocurrencia de unas condiciones especificadas.

(ii) “arreglo de multi-firmas” significa un sistema de control de acceso relacionado a un activo digital para el propósito de prevenir transacciones no autorizadas relacionados al activo, en el que dos (2) o mas llaves privados son requeridas para conducir una transacción, o análogo sustancialmente similar;

(iii) “llaves privada” significa un elemento único de data criptográfica, o cualquier análogo sustancialmente similar, que es:

(A) Retenido por una persona;

(B) Emparejado con un elemento de data criptográfica única, públicamente disponible; y

(C) Asociado con un algoritmo que es necesario para llevar a cabo un cifrado o descifrado requerido para ejecutar una transacción.

(f) Perfección por control crea un interés de valor posesorio y no requiere posesión física. Para propósitos del articulo 9, titulo 34.1 y esta sección, un activo digital esta ubicado en Wyoming si el activo es retenido por un custodio de Wyoming, el deudor o una parte asegurada que se encuentra físicamente ubicado en Wyoming o el deudor o la parte asegurada esta incorporada o organizada en Wyoming.

**34-29-104. Servicios Custodiales para activos digitales**

(a) un banco podrá proveer servicios custodiales consistentes con esta sección después de haber provisto un aviso escrito con sesenta (60) días de anticipación al comisionado. Las provisiones de esta sección son cumulativas y no son exclusivas como marco opcional para proveer una supervisión augmentada sobre la custodia de activos digitales. Si un banco elije proveer servicios custodiales bajo esta sección, deberá cumplir con todas las provisiones de esta sección.

(b) Un banco puede servir como custodio cualificado, tal como es especificado por la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos en 17 C.F.R. S 275.206 (4) -2. Cuando ejecute servicios custodiales bajo esta seccion, un banco deberá:

(i) Implementar toda los estándares de: contabilidad, estados de cuentas, controles internos, notificaciones y otros estándares específicos aplicables por leyes estatal o federal y las reglas de servicios custodiales;

(ii) Mantener las mejores prácticas de tecnología de información relacionados a activos digitales mantenidos en custodia. El comisionado puede especificar las mejores prácticas requeridas a través de reglas;

(iii) cumplir totalmente con requisitos federales de antilavado de dinero, identificación de clientes y beneficios propietarios; y

(iv) tomar otras acciones necesarias para llevar a cabo esta sección, que puede incluir ejercitar poderes fiduciarios similares a aquellos permitidos a bancos nacionales y asegurando cumplimiento con letes federales gobernando activos digitales clasificados como productos básicos (commodities).

(c) un banco proveyendo servicios custodiales deberá entrar en un acuerdo con un contable publico independiente para llevar a cabo una examinación conforme con los requisitos del 17 C.F.R. 275.206 (4)-2(a) (4) y (6), al costo del banco. El contable deberá transmitir los resultados de la examinación al comisionado dentro de ciento-veinte (12) días desde la examinación y deberá radicar los resultados en la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos tal como dicta sus reglas. Discrepancias materiales en la examinación deberán ser reportadas al comisionado dentro de un (1) día. El comisionado deberá revisar los resultados de la examinación conducidos bajo W.S. 13-3-702.

(d) Activos digitales retenidos en custodia de bajo esta sección no son responsabilidad depositaria o activos del banco. Un banco, o subsidiario puede registrarse con asesor de inversiones, compañía de inversión o casa de bolsa según sea necesario. Un banco deberá mantener control sobre el activo digital mientras este en custodia. El cliente deberá escoger, en cumplimiento con un acuerdo escrito con el banco, una (1) de las siguientes relaciones para cada activo digital mantenido en custodia:

(i) custodia bajo fianza como un activo fungible o no-fungible. Activos retenidos bajo este párrafo deberán ser estrictamente segregadas de otros activos; o

(ii) custodia bajo una fianza en conformidad con subsección (e) de esta sección.

(e) Si un cliente toma la decisión bajo párrafo (d) (ii) de esta sección, el banco podrá, basado solo en las instrucciones del cliente, emprender transacciones con el activo digital. Un banco mantendrá control en conformidad con subsección (d) de esta sección entrando a un acuerdo con la contraparte para una transacción que contenga un tiempo de devolución del activo. El banco no podrá ser responsable por cualquier perdida sufrida con respecto a la transacción bajo esta subsección, exceptuando la responsabilidad consistente con los poderes de fiduciario y fideicomiso como un custodio dirigido bajo esta sección.

(f) un banco y un cliente deberán acordar por escrito cual será la versión del código fuente que el banco usara para cada activo digital y el tratamiento de cada activo bajo el Código de Comercio Uniforme, titulo 34.1, estatutos de Wyoming si es necesario. Cualquier ambigüedad bajo esta subsección deberá ser resuelta a favor del cliente.

(g) un banco deberá proveer claramente, un aviso escrito a cada cliente y requerir un reconocimiento escrito sobre lo siguiente:

(i) previo a la implementación de cualquier actualización, actualizaciones materiales del código fuente relacionándose a los activos digitales retenidos en custodia, con la excepción de emergencias que puedan incluir vulnerabilidades en la seguridad;

(ii) El riesgo de perdida incrementado de transacciones bajo subsección (c) de esta sección;

(iii) Que algún riesgo de perdida como acreedor proporcionado existe como resultado de la custodia de activos fungibles o custodia bajo párrafo (d)(ii) de esta sección;

(iv) Que custodia bajo el párrafo (d) (ii) de esta sección puede no resultar en la segregación estricta de activos digital en relación a otros activos del consumidor; y

(v) Que el banco no es responsable por las perdidas sufridas bajo la subsección (e) de esta sección, excepto por la responsabilidad consistente con los poderes fiduciarios y fideicomisarios como un custodio dirigido bajo esta sección.

(h) El banco y el cliente deberán acordar por escrito sobre el periodo de tiempo en el que el banco deberá devolver el activo digital retenido en custodia bajo esta sección. Si un cliente toma la decisión bajo párrafo (d) (ii) de esta sección, el banco y el cliente podrán también acordar en escrito sobre la manera en la que se devolverán los activos digitales.

(j) Todos los productos (ingresos) auxiliares o subsidiarios relacionándose a activos digitales retenidos en custodia bajo esta sección se acumularan al beneficio del cliente, exceptuando solamente con las especificaciones descritas en un acuerdo escrito con el cliente. El banco puede elegir no recolectar algunos productos auxiliares o subsidiarios, siempre y cuando la decisión sea divulgada en escrito y el cliente pueda retirar el activo digital en una manera que le permita la colección de productos auxiliares o subsidiarios.

(k) Un banco no podrá autorizar o permitir la rehabilitacion de activos digitales bajo esta sección. El banco no podrá participar en cualquier actividad que use o materialmente afecte al activo digital exceptuando cuando tal rehabilitación sea basadas en las instrucciones del cliente.

(m) Aun banco no tomara ninguna acción bajo esta sección que probablemente podría afectar la solvencia o la seguridad e integridad del banco, tal como sea determinado por el comisionado después de haber considerado la naturaleza de los servicios custodiales al cliente en la industria bancaria.

(n) el comisionado podrá adoptar reglas para implementar esta sección.

(o) Tal como es usado en esta sección:

(i) “banco” tiene la definición adscrita en W.S. 13-1-101(a)(i);

(ii) “Comisionado” significa el comisionado de banca;

(iii) “servicios custodiales” significa la salvaguardia y manejo de monedas y activos digitales del cliente a través del ejercicio de poderes fiduciarios y fideicomisarios bajo esta sección como un custodio dirigido e incluye administración de fondos y la ejecución de instrucciones del cliente.

**34-29-105. Jurisdicción de las cortes.**

Las cortes de Wyoming tendrán jurisdicción para atender reclamaciones en ley y equidad relacionándose a activos digitales, incluyendo aquellos surgiendo de este capitulo y el Código de Comercio Uniforme, titulo 34.1, estatutos de Wyoming.

34.1-1-210. Aplicabilidad de otras secciones.

Capitulo 29, titulo 34, estatutos de Wyoming aplicaran a este titulo.

**Sección 2.** W.S. 13-2-101- (a)(ix) ha sido enmendado para leer:

**13-2-101. Generalmente.**

(a) Cada banco podrá:

(ix) operar un departamento fiduciario y ejercer todos los poderes enumerado por W.S. 13-2-104 y 13-5-101(b);

**Sección 3.** Si el Proyecto de la Cámara 0074 (2019 House Bill 0074) se convierte en ley, la entidad creada por el Proyecto de la Cámara 0074 (2019 House Bill 0074) podrá ejercer todos los poderes otorgados en W.S. 34-29-104 tal como ha sido creado por esta ley.

**Sección 4.** Esta ley tiene como fecha de efectividad el 1 de Julio del 2019.

(FIN)